

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO**  
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MALDONADO SANIN.  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

**FABIÁN RAMÓN GUARÍN PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.293 de Tunja, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 86.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO MALDONADO SANIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.352.869 de Madrid (Cundinamarca), por medio del presente libelo, conforme al poder especial que adjunto, me permito presentar ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada por JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, con domicilio principal en Bogotá y contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces al momento de notificación, a fin de que previos los trámites legales correspondientes, se decreten en su contra y a favor de mi mandante las siguientes declaraciones y condenas.

### **PRETENSIONES**

#### **1. DECLARATIVAS:**

##### **Frente a COLFONDOS:**

**PRIMERA:** Que se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi poderdante al Régimen de Ahorro Individual efectuado a través de la administradora de pensiones **COLFONDOS S.A.** al no ser informado, veraz e idóneamente sobre los regímenes pensionales y las eventuales condiciones pensionales a las que tendría derecho, de acuerdo con el deber profesional que obliga a los fondos privados de pensiones, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 y artículo 12 del Decreto 720 de 1994, así como el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

**SEGUNDA:** Que se declare que **COLFONDOS S.A** omitió sus obligaciones y responsabilidades hacia su afiliado, consagradas en las siguientes normas: Decreto 663 de 1993 en los artículos 97 y 98, los artículos 4 y 15 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 1 de la Ley 1748 de 2014, así como las obligaciones impuestas en las Circulares 30 y 37 de 1994 y 001 de 2004, expedidas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

**TERCERA:** Que se declare que el fondo privado demandado omitió suministrar la información necesaria que se debe dar en el proceso de afiliación, en la etapa precontractual y durante toda la vigencia de permanencia en el Régimen de Ahorro Individual y, por tanto, conforme con el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, tiene responsabilidad a causa de esa omisión.

**CUARTA:** Que se declare que la administradora privada omitió informar las condiciones económicas, jurídicas, financieras, actuariales y comparativas entre los dos regímenes pensionales existentes, que eran necesarias para la formación del libre convencimiento en la decisión de afiliación al régimen de pensiones.

**Frente a COLPENSIONES:**

**QUINTA:** En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 mi poderdante no puede sustraerse de la obligación de estar afiliado al Sistema General de Pensiones.

**SEXTA:** Como consecuencia de la anterior declaración **COLPENSIONES** debe recibir su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como única administradora de este régimen, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas en el RAIS desde el 19 de abril de 1995 hasta la fecha de su última cotización.

**SEPTIMA:** Que **COLPENSIONES** de cumplimiento a lo consagrado en el artículo 271 de la Ley de 1993, dando la posibilidad al señor Cesar Augusto Maldonado de escoger el Régimen Pensional de su preferencia de manera libre y espontánea teniendo en cuenta que si se declara la ineficacia de la afiliación hecha al RAIS la misma quedaría sin efecto jurídico.

Con fundamento en las anteriores declaraciones, díguese señor Juez, condenar a las administradoras de pensiones demandadas a lo siguiente:

**2. CONDENATORIAS:**

**Frente a COLFONDOS:**

**PRIMERA:** A trasladar, de forma inmediata, todos los valores de aportes obligatorios y los rendimientos que posee mi poderdante en su cuenta de ahorro individual con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, manejado por Colpensiones.

**Frente a COLPENSIONES:**

**SEGUNDA:** A recibir la afiliación de mi poderdante, en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud de lo consagrado en el artículo 271 de la ley de 1993, teniendo en cuenta que al declararse la ineficacia de la afiliación hecha al RAIS esta quedaría sin efecto y como consecuencia mi mandante puede afiliarse en forma libre y espontánea al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

**TERCERA:** A recibir la afiliación de mi poderdante en virtud de lo consagrado en el artículo 15 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, al declararse la ineficacia de la afiliación, mi representado no puede quedar por fuera del Sistema General de Pensiones.

**CUARTA:** A recibir los valores trasladados por Colfondos de aportes obligatorios y rendimientos que posee mi poderdante en su cuenta de ahorro individual, previa verificación satisfactoria de la integridad de los aportes efectuados al RAIS, sin que se deduzca costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno, a los aportes objeto de devolución.

**QUINTA:** A actualizar la historia laboral, teniendo en cuenta el detalle de la devolución de aportes que efectuó mi prohijado, para que se vean reflejadas la totalidad de semanas

cotizadas.

**Comunes a COLFONDOS Y COLPENSIONES:**

**SEXTA:** Se entiendan notificadas las entidades demandadas como partes interesadas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

**SÉPTIMA:** Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas en caso de oponerse a las pretensiones de la presente demanda.

**OCTAVA:** Se condene a las demandadas al pago de lo que resulte probado en aplicación de las facultades ultra y extra petita.

Sustento las anteriores pretensiones en los siguientes:

**HECHOS Y OMISIONES**

**GENERALES:**

1. Mi poderdante nació el 24 de febrero de 1964.
2. El señor Cesar Augusto Maldonado actualmente cuenta con (60) años.
3. Mi representado en su condición de trabajador tiene la obligación de afiliarse al sistema general de pensiones tal y como lo dispone el artículo 15 de la ley 100 de 1993.
4. Mi poderdante puede afiliarse en forma libre y espontánea al Régimen de su preferencia y conveniencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 271 de la ley de 1993, el cual dispone que cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional, se sanciona con la ineficacia del acto, por lo que el trabajador puede realizar su afiliación nuevamente.

**AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS:**

5. La afiliación al Sistema General de Pensiones es válida, si es informada.
6. Los fondos de pensiones privados desde su creación están obligados a suministrar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados.
7. La administradora de pensiones privada demandada no cumplió con su deber legal de suministrar a mi poderdante suficiente información y asesoría que le permitiera tomar una decisión libre y consiente de su traslado.
8. Para la validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual no es suficiente la firma del formulario.
9. A mi prohijado no se le advirtió que para poderse pensionar debía cumplir con los supuestos previstos en el anexo 7 del proyecto de ley 155 de 1992 "por el cual se crea el Sistema de Ahorro Pensional."
10. Los supuestos o condiciones establecidas en el proyecto de ley 155 de 1992, eran de amplio conocimiento por parte del fondo privado de pensiones demandado.

11. La principal característica del Régimen de Ahorro Individual es la conformación o acumulación de un capital que sea suficiente para pensionarse.
12. El fondo privado demandado debía conocer, desde la fecha de afiliación de del señor Cesar Augusto Maldonado Sanín, el capital que era necesario para que obtuviera su pensión en condiciones similares a las del Régimen de Prima Media.

**HECHOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA AFILIACIÓN A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

13. El 19 de abril de 1995, mí poderdante firmó formulario de afiliación con el fondo de pensiones Colfondos S.A.
14. Al momento de realizar la firma del respectivo formulario de vinculación Colfondos a través del asesor no ilustró acerca de las diferencias entre los regímenes pensionales, los beneficios y desventajas de afiliarse a cada uno de ellos, lo que correspondía a las proyecciones del monto pensional a recibir en el RAIS y su comparación con la pensión que podría recibir en el Régimen de Pima Media.
15. Al señor Cesar Augusto Maldonado al momento de la afiliación no se le hizo entrega del reglamento de funcionamiento del fondo demandado.
16. En el diligenciamiento del formulario y proceso de afiliación a Colfondos no se cumplió con la carga y deber de información que le correspondía para que mí procurado, pudiera tomar una decisión informada, autónoma y consciente, respecto a los riesgos de la selección del régimen pensional.
17. Colfondos faltó al deber de advertirle por escrito de la facultad que tenía de retractarse de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual. (RAIS).
18. El asesor de Colfondos le informó a mi poderdante que en el RAIS podría pensionarse a cualquier edad.
19. Colfondos a través de su fuerza de ventas informó a mi poderdante que en el RAIS tendría una mesada pensional superior que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
20. Mi mandante fue informado por el fondo privado a que se viene haciendo referencia, que en el RAIS obtendría mejores beneficios.
21. Colfondos S.A. no le indicó cuál era el monto de capital que debía tener ahorrado para lograr obtener una mesada pensional superior a la del R.P.M. (Colpensiones)
22. La AFP demandada no capacitó al vendedor que adelantó la vinculación de mi poderdante al RAIS conforme a un manual de capacitación debidamente aprobado por la Superintendencia Financiera.
23. Durante la vinculación a la AFP nunca se le dio asesoría de forma periódica ni se le indicaron los cambios en las perspectivas económicas para obtener el capital necesario para pensionarse.
24. El 24 de febrero de 2024 se presentó derecho de petición ante Colfondos pidiendo las pruebas de la información suministrada al momento de la afiliación.
25. El 10 de abril de 2024 Colfondos contestó que se dio una explicación verbal de las

características de los regímenes pensionales, pero no cuentan con documentación específica que lo corrobore.

### **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE COLPENSIONES**

26. El 14 de marzo de 2024 el señor Cesar Augusto Maldonado radicó en las oficinas de Colpensiones en la ciudad de Cali, la solicitud de anulación de la afiliación al RAIS, agotando la reclamación administrativa.

27. El 14 de marzo de 2024 se agotó la respectiva reclamación administrativa contra Colpensiones conforme lo prevé el art. 6 del CPL.

28. Colpensiones contestó el 15 de marzo de 2024 manifestando que no era posible realizar la anulación de la afiliación al RAIS, por cuanto esta se hizo de manera libre y voluntaria y ellos entienden que conoció la información necesaria para el traslado.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Cesar Augusto Maldonado Sanín suscribió en 1995 una solicitud de vinculación al régimen de ahorro individual, sin ningún tipo de asesoría y sin conocer las consecuencias que se derivarían de tal suscripción, dado que nunca existió información comparada de los dos regímenes pensionales, no se hizo alusión a las ventajas, desventajas y consecuencias de pertenecer a uno u otro régimen; esto en razón a que nunca se hizo una proyección de la mesada pensional que iba a obtener en uno y otro régimen pensional, lo que hubiera permitido a mi mandante tomar una decisión objetiva a la hora de escoger el régimen pensional de su conveniencia.

El problema jurídico que se plantea es el de definir si la ausencia de información clara y suficiente al momento de la afiliación con Colfondos torna en ineficaz o nula la supuesta afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y, en consecuencia, queda en libertad de seleccionar régimen pensional de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, estando Colpensiones sujeto a recibir la afiliación del demandante en razón de ser la única administradora del RPM.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PETICIONES**

Se invocan como normas legales y de derecho en que se fundamentan las pretensiones las siguientes:

Artículos 13, 48, 49, 53, 335 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 63, 1603, 1604 y 1746 del Código Civil.

Artículo 167 Carga de la Prueba C.G.P.

Artículos 1, 2, 5, 11, 12, 26, 33, 39, 40, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 74 y Ss. del CPTSS.

Artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 33, 34, 36, 64, 97, 100 y 272 de la Ley 100 de 1993.

Artículos 97 y 98 del decreto 663 de 1993 (EOSF).

Artículos 4, 14, 15 y 35 del decreto 656 de 1994.

Artículo 11 del Decreto 692 de 1994, reglamentado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante las circulares 30 y 37 de 1994.

Artículo 3, 97 y 98 del decreto 663 de 1993.

Artículo 3, 4, 10, 12, 15 del Decreto 720 de 1994

Artículos 1 y 3 del Decreto 1161 de 1994

Artículo 12 y 25 de la Ley 795 de 2003  
 Ley 1328 de 2009 (Estatuto de Protección al Consumidor Financiero)  
 Artículo 1 de la Ley 1748 de 2014.  
 Decreto 2071 de 2015.  
 Artículo 4 del Decreto 1068 de 1995  
 Demás normas vigentes y concordantes

### **DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LAS AFP.**

El Decreto 663 de 1993 artículo 98 numeral 4, estableció la debida diligencia en la prestación de los servicios por parte de las sociedades de servicios financieras incluyendo entre ellas a los Fondos Privados de Pensiones. (Ver artículo 3 ibidem).

La debida diligencia debe entenderse como el cumplimiento, cuidado, celo, esfuerzo y esmero en la ejecución de las funciones delegadas a una persona. De donde se desprende que la persona diligente ha de cumplir en primera medida con sus obligaciones o con las obligaciones que le impone la Ley.

En caso de existir duda de qué se entiende por ser diligente, es claro que no podría predicarse diligencia o, hablarse que un hombre es diligente, cuando no se atiene a las previsiones que señala la Ley.

De igual forma, lo indica el artículo 3º del decreto 1328 de 2009 que instituyó el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, donde se reitera uno de los más importantes deberes de la AFP's, como es el deber de diligencia, también llamado por la doctrina foránea como "due dilligence", el cual debe orientar las relaciones entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

En la obra de Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, se dice "La diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias". Como se ve queda establecido como principal atributo de la diligencia el observar lo que la norma instituye.

Si el Fondo de Pensiones no cumple las normas de forma puntual y todo lo que las mismas establecen, no se puede predicar que su actividad se desarrolle con la debida diligencia. Únicamente podría predicarse tal atributo si dicha actividad es ejecutada con tal celo y profesionalismo que no olvide el mínimo detalle de lo que las normas le señalan.

Las reglas que ha debido seguir el Fondo Privado están en el ordenamiento jurídico en diferentes fuentes como son la Constitución Política, las Leyes, los Decretos y las directrices de la Superintendencia Financiera. De encontrarse y demostrarse, que dicha entidad no se ciñó a lo estipulado por la normatividad y que el ejercicio de sus funciones no fue diligente, se concluye que su actividad, en relación con mi poderdante, no cumple con lo que el sistema espera de ellas, es decir actuar con debida diligencia.

### **DEBER DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL PARA LA TOMA DE DECISIONES.**

El Decreto 663 de 1993, en el artículo 97, señala el deber de información a los usuarios (afiliados) de la siguiente forma:

*Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de*

*juicios claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.*

De esta norma, se infiere claramente que, desde el origen del Sistema General de Pensiones, los fondos de pensiones tenían la obligación de suministrar toda la información que fuera necesaria para que sus afiliados pudieran tomar decisiones autónomas y voluntarias, dicha información no aparece registrada en los formularios de afiliación.

Dicha información debía suministrarse de forma periódica y continua, de tal forma que los afiliados, y en especial mi poderdante, estuvieran al tanto de las fluctuaciones de la economía, de las pérdidas y ganancias que tuvieran sus inversiones y para que en general no ignorara información, por mínima que fuese, que amenazara la obtención de su objetivo pensional perseguido, es decir la acumulación del capital necesario para disfrutar de una pensión en condiciones similares a las que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media, tal y como le fue prometido por el vendedor del fondo privado.

El acompañamiento al que estaban obligados los fondos de pensiones nunca se dio, llegándose a tal punto que fue necesario informarles a los fondos privados las circunstancias personales de mi mandante. Lo anterior se evidencia en las pruebas documentales que se acompañan, en la que debe indicarse la edad de mi poderdante y la integración de su núcleo familiar para que los fondos demandados puedan efectuar un estimativo de la pensión que le correspondería.

Como se aprecia, el obtener una prestación en el sistema de ahorro individual se ha convertido en un albur, en una completa inseguridad para el afiliado, quien se ve sometido al vaivén del mercado financiero y a las incertidumbres de la economía. Esta circunstancia genera el total quebrantamiento de los principios de la Seguridad Social y de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, donde se consagra que la pensión debe guardar una relación directa y proporcional con los salarios o ingresos que se obtuvieron durante la vida laboral.

En la solicitud efectuada al fondo privado Administradora de Fondos y Pensiones Colfondos radicada el 24 de febrero del 2024 (prueba documental No.7) se solicitó a la AFP informara: "¿Cuál sería el monto de Pensión de mi mandante en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado?" (Ver Petición primera) y "¿Cuál es el monto de pensión a que tendría derecho mi prohijado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a los 62 años de acuerdo con el IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad?" (Ver petición quinta).

Colfondos contestó la petición referida el 10 de abril de 2024 (prueba documental No.8) informando que en el RAIS mi prohijado **no obtendría una pensión de vejez**, al realizar la liquidación por parte de nosotros en el régimen de prima media, con Colpensiones podría obtener una pensión de **\$4.114.717** (prueba documental No.10).

En la respectiva Historia laboral expedida por Colfondos, donde se ven reportados los salarios devengados por mi poderdante se aprecia que siempre contó con un salario superior a los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De donde se concluye que la pensión que recibiría en el Régimen de Ahorro Individual no es proporcional con los salarios devengados en especial en los últimos diez (10) años de su vida laboral.

### **DEBER DE INFORMACIÓN COMO PRESUPUESTO DE VALIDEZ DE VINCULACION AL RAIS.**

Desde la expedición del Decreto 720 de 1994 se estableció el deber de información a los

afiliados al régimen pensional en los siguientes términos:

*"ART. 12. Obligaciones de los promotores. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación y con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado..."*

### **RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DEL RAIS.**

Con relación a la responsabilidad de las administradoras de pensiones del sistema general de pensiones, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, establece:

*"Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones."*

En el proceso de vinculación de mi poderdante existió absoluta ausencia de información por parte de los promotores de COLFONDOS quienes son responsables de todos los perjuicios ocasionados al señor Maldonado al incumplir con sus deberes y responsabilidades legales.

El fondo privado demandado no obro en consonancia con el principio de eficiencia del sistema de seguridad social integral, es decir, suministrar toda la información pertinente al momento de la afiliación para que de esta manera se pudiera obtener una decisión libre de engaño, principio que se encuentra consagrado en el literal a) del artículo 2º de la ley 100 de 1993.

El deber de información no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema. La entidad ha indicado la forma como los fondos de pensiones deben gestionar la vinculación de las personas al régimen de pensiones con ponencia de la Magistrada Cuello Calderón, en la sentencia con radicación 31314 de 09 de septiembre de 2011, manifestó lo siguiente:

*"... La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional (Resaltado fuera de texto) Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la*

*administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

La firma en el formulario no es prueba de haberse suministrado información. Una importante conclusión a la que llega el alto Tribunal en esta Sentencia es que la firma del formulario no es prueba de haberse suministrado información, a saber:

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

El fallador, debe efectuar el siguiente análisis cuando de traslado de régimen se trata: si realmente operó el traslado, si el traslado fue válido, en razón de lo anterior, no le basta simplemente con cotejar si mi poderdante había cumplido 15 años de cotización a 1 de abril de 1994, para retornar al régimen de prima media y recuperar el régimen de transición, porque debe estudiar las circunstancias que precedieron el traslado de régimen pensional y verificar si el requisito de información suficiente, amplia y oportuna fue llevado a cabo por la AFP de lo contrario dicha afiliación debe tornarse ineficaz.

El fondo privado demandado no pudo documentar que hayan efectuado alguna gestión de información hacia su futuro afiliado y mucho menos ninguna clase de gestión cuando estuvo aportando en su cuenta de ahorro individual abierta con ocasión de la firma de formulario.

Al respecto, se intentó que COLFONDOS informara sobre cómo garantizó que la decisión de mi mandante fuera informada, ya que la misma se constituye en el presupuesto para la eficacia o validez de la afiliación al régimen de pensiones. En la petición se solicitó respectivamente: "entregar copia de los documentos mediante los cuales se me informo al momento del traslado los beneficios y desventajas de cada régimen" (Ver petición tercera). Prueba documental No.7

Colfondos contestó que se brindó una explicación verbal de las características de los regímenes pensionales, pero no cuentan con documentación específica que lo corroboré. (Ver prueba documental No. 8).

De lo anterior se colige que no hay documentación que permita comprobar que se cumplió con el deber de información que le asistía a los fondos demandados.

## **CAPACITACIÓN A LOS PROMOTORES DE LAS AFP Y MANUAL DE CAPACITACIÓN.**

La vinculación a los fondos debe y ha debido cumplirla el Fondo Privado a través de una fuerza de ventas, promotores o asesores, debidamente capacitados y de los cuales se haya podido verificar su idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor. Así lo prevé el Decreto 720 de 1994 en su artículo 3 establece que las administradoras podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados, vendedores, con o sin relación laboral.

A su vez en el art. 4 ibidem párrafo segundo se establece que:

*"Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.*

En cuanto a la capacitación de su fuerza de ventas el mismo decreto prevé en el art. 15:

*Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán procurar la idónea, suficiente y oportuna capacitación de sus promotores, mediante programas establecidos para tal fin, los cuales se deberán mantener a disposición de la Superintendencia Bancaria.*

*En todo caso, deberá obtenerse la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria a los programas de capacitación establecidos inicialmente por las sociedades administradoras del sistema general de pensiones.*

Especial énfasis debe hacerse en este punto. La obligación de tener unas personas debidamente capacitadas que permitan ofertar los servicios y asesorar a los interesados, tiene una absoluta razón de ser ya que de su experticia dependerá la asesoría que se suministre al interesado.

La entidad administradora, al ocupar el lugar de "profesional experto", está en la obligación de suministrar a sus afiliados toda la información sobre el régimen pensional al cuál se desea ingresar, permitir su comparación con el régimen de prima media, advertirle las ventajas y desventajas. Estas obligaciones no se pueden cumplir si el asesor con el que se actúa no está debida y comprobadamente capacitado para este propósito.

En aras de corroborar el cumplimiento de las obligaciones a que se viene haciendo referencia, a través de derecho de petición elevado a la Superintendencia Financiera radicado el día 15 de marzo de 2016, se solicitó se sirvieran expedir "copia de los programas de capacitación a los promotores de afiliación utilizados por las AFP desde el 1 de abril de 1994 hasta el año 2010". (Ver prueba documental No. 11). El día 27 de mayo de 2016 la entidad contestó que "no existen planes de capacitación a los promotores, anteriores años 2011". (Ver prueba documental No. 12).

Lo anterior demuestra como los fondos privados no tenían aprobado por parte de la Superintendencia Financiera programas de capacitación de su fuerza de ventas con anterioridad al año 2011, es decir que a la fecha de afiliación de mi poderdante, la persona que le prestó la asesoría no contaba con una debida preparación y experticia, hecho de suprema gravedad, al tenerse en cuenta que la relación, AFP – Afiliado, es en extremo desigual, las partes de este acto jurídico no se encuentran en un plano de igualdad y debe procurarse por todos los medios poner a la parte débil (afiliado) lo más cerca del profesional experto.

Como fundamento de la demanda se invoca la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia vertida en las decisiones que a continuación se relacionan: STL3716-2020 del 29 de mayo de 2020, SL59412 del 13 de mayo de 2020, SL4360-2019 del 9 de octubre de 2019, SL 1452 DE 2019, SL 4360 de 10 de octubre de 2019, SL 31.989 de 9 septiembre 2008, SL 31314 del 9 de septiembre 2008 y SL 33083 de 22 de noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136-2014, SL 19447-2017, SL 4964-2018, SL 4989-2018, y SL 1688-2019 del 8 de mayo de 2019, SL782-2021 del 3 de marzo del 2021, SL4811-2020 del 28 de octubre del 2020 entre otras.

### **COLPENSIONES TIENE EL DEBER LEGAL DE RECIBIR LA AFILIACIÓN DE MI MANDANTE EN EL RPM.**

Los efectos de la ineficacia del traslado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad traen como consecuencia el volver las cosas a su estado anterior y como consecuencia mi mandante puede afiliarse de forma libre y espontánea al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, esto en virtud de lo consagrado en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, el cual señala lo siguiente:

*El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral (...) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.*

Nótese que de acuerdo con la disposición transcrita cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional, se sanciona con la ineficacia del acto, por lo que el trabajador puede realizar su afiliación nuevamente ya que la persona no puede quedar por fuera del Sistema General de Pensiones y Colpensiones en virtud de ser el único administrador del régimen de prima media es quien debe asumir o soportar las consecuencias de la ineficacia de la afiliación, no como un tercero interesado, si no como representante del Sistema General de Pensiones en cabeza del Estado.

### **COLPENSIONES CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA Oponerse a LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Colpensiones carece de fundamento jurídico o fáctico para oponerse a las pretensiones de la demanda por cuanto no intervino en el acto jurídico, no conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se ha de resaltar que el Sistema General de Pensiones es uno solo y coexisten dos regímenes pensionales. El sistema está en cabeza del Estado, este último es el garante de los derechos de los ciudadanos en cualquier régimen pensional. Los fondos de pensiones actúan como delegatarios de una función de la cual no se desprende el Estado.

El artículo 48 de la Constitución política contempla lo siguiente:

*"La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"*

Lo anterior es reafirmado por el artículo 13 literal n) de la ley 100 de 1993 el cual dispone:

*"El estado es responsable de la dirección, coordinación y control del sistema"*

*general de pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlara su destinación exclusiva, custodia y administración”*

El señor Cesar Augusto Maldonado se encontraba obligado a cotizar y no debe o puede abstenerse de hacerlo o quedar por fuera del sistema general de pensiones, y así lo prevé el artículo 15 de la ley 100 de 1993:

Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

*1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

Por ello como ya se había mencionado, al declararse la ineficacia del traslado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y al retrotraerse las cosas a su estado anterior no puede el trabajador quedar desafiliado del sistema pensional, por lo tanto, se entiende como si nunca hubiese existido dicho acto.

Es decir, la persona puede escoger libremente el Régimen de Prima Media.

Ahora, el fondo privado demandado es el que realmente sufre los efectos de la ineficacia del traslado, al punto que tiene que trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros que haya producido, además de gastos de administración a cargo de sus propias utilidades, bajo estos supuestos no existe afectación a la sostenibilidad financiera y Colpensiones en virtud de ser el único administrador del régimen de prima media es quien debe asumir o soportar las consecuencias de la ineficacia de la afiliación, no como un tercero interesado, si no como representante del Sistema General de Pensiones en cabeza del Estado.

### **EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL RPM.**

Desde el año 2004 el Seguro Social hoy Colpensiones no cuenta con reservas y por lo tanto no existe rentabilidad, circunstancia contraria a lo que sucede con los dineros depositados en los fondos privados de pensión los cuales sí han obtenido rentabilidades por lo que el traslado de dichos recursos contribuye al fondo común administrado por Colpensiones ya que el dinero que ingresa llega a contribuir en el fondo común para pagar las obligaciones presentes y no es agotado de forma instantánea por el “nuevo” afiliado.

### **PRUEBAS**

En su oportunidad procesal, decrétese, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

- 1.** Copia del certificado de existencia y representación legal de Colfondos.
- 2.** Copia de la cédula del señor Cesar Augusto Maldonado.
- 3.** Formulario de afiliación a la Administradora de pensiones y Cesantías Colfondos de

fecha 19 de abril de 1995.

4. Respuesta de Asofondos sobre las vinculaciones al RAIS de fecha 5 de abril de 2024.
5. Solicitud de anulación radicada ante COLPENSIONES el día 14 de marzo del 2024 en Cali.
6. Respuesta de Colpensiones de fecha 15 de marzo de 2024.
7. Solicitud de información radicada ante Colfondos S.A el 24 de febrero de 2024.
8. Respuesta de Colfondos a la solicitud de información de fecha 10 de abril de 2024.
9. Historia Laboral de fecha 10 de abril del 2024, expedida por Colfondos S.A.
10. Liquidación efectuada por nosotros del régimen de prima media.

Sobre la capacitación de promotores de las AFP, se allega:

11. Derecho de petición radicado el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Superintendencia Financiera, solicitando copia de los programas de capacitación a los promotores de afiliación utilizados por las AFP desde el primero (1) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el año dos mil diez (2010) y aprobados por la Superfinanciera.
12. Respuesta de la SUPERFINANCIERA al Derecho de petición del día 27 de mayo de dos mil dieciséis (2016) en el que indicó que no existen planes de capacitación a los promotores, anteriores al año dos mil once (2011).

En relación con la creación del régimen de ahorro individual se allega:

13. Exposición de motivos del proyecto de ley No. 155 de 1992 "por la cual se crea el Sistema de Ahorro Pensional".
14. Oficio 2-2015-042926 de 4 de noviembre de 2015 del Ministerio de Hacienda en donde se afirma "El estudio que soporta la creación del Régimen de Ahorro Individual de la Ley 100 de 1993, es la exposición de motivos del proyecto de ley No. 155 de 1992."

#### **DOCUMENTALES POR SOLICITAR:**

Le solicito de manera muy respetuosa a COLFONDOS allegar con su contestación de la demanda, los documentos mediante los cuales se estudió la solicitud de afiliación, así como aquellos con los cuales se le informó al señor Maldonado Sanín, las consecuencias y efectos de la afiliación al RAIS y los que demuestren la idoneidad y profesionalidad del asesor que afilió a mi representado.

De no adjuntarlos le impetro a su señoría imponer la sanción consagrada en el artículo 31 del C. P. L. y S. S., esto es, dar por no contestada la demanda.

#### **PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de proceso ordinario de primera instancia, como lo regula el capítulo XIV, del Código de Procedimiento Laboral

modificado por la Ley 712 de 2001.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y del domicilio de las entidades demandadas donde se elevó la reclamación de traslado.

La cuantía del proceso se estima en más de 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **ANEXOS**

Poder debidamente conferido. Un (1) folio.

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales de este escrito.

### **NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** En la Carrera 72 No 13B 80 APTO 401 Edificio el Bosque Barrio Quintas de Don Simón Cali, dirección electrónica: [cmaldonadosanin@yahoo.com](mailto:cmaldonadosanin@yahoo.com)

**APODERADOS:** En la Carrera 62 No. 9-280 Apto 203, edificio Ibiza en Cali; teléfonos: 3002047796 y 3182121981, dirección electrónica [consultas@fabianguarin.com](mailto:consultas@fabianguarin.com)

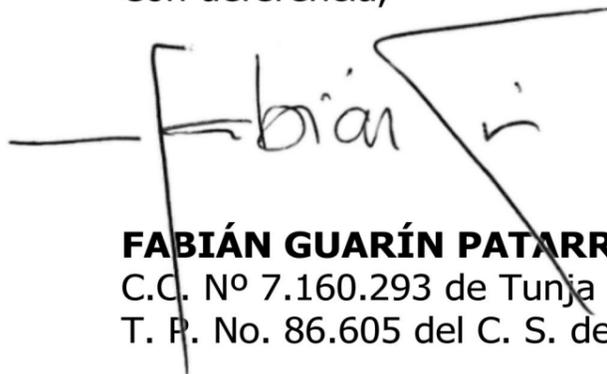
**DEMANDADAS:** De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal se informan los respectivos correos electrónicos de notificación:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Carrera 42 No 7-10 barrio Los Cámbulos piso 1 en Cali.

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**  
[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)  
Calle 11 No. 6 - 49 en Cali.

Dígnese señor Juez, reconocerme personería y darle a la presente demanda el trámite que en derecho corresponde.

Con deferencia,



**FABIÁN GUARÍN PATARROYO**  
C.C. N° 7.160.293 de Tunja  
T. P. No. 86.605 del C. S. de la J.